

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESION TESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00643-00
CAUSANTE	TERESA TAMAYO VILLEGAS
INTERESADA	GLORIA PATRICIA VILLEGAS RUIZ y otros
Decisión	RECHAZA TRAMITE SUCESORAL- SUBSANO DE FORMA PARCIAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 1058

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 15 de octubre del año que avanza, esto es, no dio cumplimiento al numeral tercero (03) del proveído antes mencionado, en el sentido de acreditar la calidad de herederos de los señores; NUBIA DEL SOCORRO IBARRA DE AGUIRRE, GABRIELA DE JESUS IBARRA TAMAYO, MARTHA LIGIA IBARRA DE CAMPO, JOSE GUSTAVO IBARRA TAMAYO, LUIS FELIPE IBARRA TAMAYO y ROSA ELENA IBARRA TAMAYO, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, del Código General del Proceso.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: "*La prueba del estado de los asignatario, conyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", requisito imprescindible en el trámite sucesoral testada que acredite el grado de parentesco con la causante para ser

citados en los términos del artículo 492, ibídem, si bien, allegó constancia de haber elevado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ciudad de Medellín el día 22 de octubre de 2020, lo cierto, es que no obra prueba de la respuesta al derecho de petición emitido por la entidad antes mencionada que de certeza sobre cada uno de los registro que acrediten la calidad de herederos conforme lo establece el artículo 489 del CGP., por cuanto no se ha vencido el término que tiene la entidad para dar respuesta a la petición.

Además, el inciso 2, numeral 1, del artículo 85, establece: "*El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido***". Y para el caso, no se puede aplicar el aparte subrayado, dado que no es que la Registraduría no hubiere atendido la solicitud, sino que aún no ha vencido el término que tiene para dar respuesta a la petición, pues la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener los registros solicitados antes de la presentación de la demanda, derecho de petición que sólo fue presentado el día 22 de octubre de 2020, en ocasión a la inadmisión proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __133_____

Hoy 06 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

MA **DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**
SECRETARIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c762f08fe12788343a8e00db0b983c907c4d7a07372e4bcae3a98d60c71
19ffa**

Documento generado en 05/11/2020 07:22:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>